

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Encargado el Ministerio de Hacienda, por Decreto de 19 de agosto último, de la recaudación del canon de una peseta por quintal métrico de trigo vendido, cualquiera que sea la índole de las ventas, durante el tiempo de su vigencia, fijado en el artículo 3.º de la ley de Autorizaciones de 9 de junio del corriente año, se hace preciso la adopción de las medidas conducentes a la mejor realización del servicio, y, en su virtud,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. El canon de una peseta por quintal métrico de trigo se hará efectivo:

a) En las compras hechas por entidades adjudicatarias, por las Secciones Agronómicas por cuenta del Estado, deduciéndose del importe de las cantidades que se satisfagan a los vendedores.

b) En las movilizaciones a que se refiere el apartado 2.º del art. 1.º de la Ley de 9 de junio último, al satisfacer el tenedor del trigo el 9 por 100 comprensivo de la prima, el interés y seguro de riesgo.

c) En las demás compraventas no comprendidas en los apartados anteriores, que son las que han de tener lugar por mediación de las Juntas comarcales, el canon será percibido por éstas o por sus Delegaciones, quienes no entregarán la guía de compraventa y circulación sin que previamente hayan percibido el importe del canon correspondiente.

Segundo. En las Tesorerías de Hacienda de las provincias en que funcionen las Juntas comarcales y en la Central de Madrid, se abrirá en la cuenta de Tesorería—Sección de acreedores al Tesoro—un concepto con la denominación de «Canon sobre ventas de trigo a nombre y disposición del Ministro de Agricultura», con aplicación al cual se

ingresará todo lo recaudado, bien por las cantidades retenidas al hacer los pagos mencionados en los párrafos a) y b) del apartado anterior, bien por lo recaudado por las Juntas comarcales y por sus Delegaciones. Los ingresos de éstas en las Tesorerías de Hacienda tendrán lugar los días 10, 20 y último de cada mes, o los inmediatamente anteriores, si aquéllos fueran festivos, por mediación de las Juntas provinciales. A este efecto se remitirán por las Juntas comarcales y sus Delegaciones, a las provinciales, relación detallada en que conste:

Número de la guía expedida.

Nombre del vendedor.

Quintales métricos de trigo.

Importe del canon ingresado en el Tesoro.

Estas relaciones servirán para comprobar las guías una vez éstas en poder de la Junta provincial después de haber surtido sus efectos en las fábricas.

Tanto las Juntas provinciales como las Intervenciones de Hacienda, comunicarán a las Subsecretarías de Hacienda y de Agricultura el importe de los ingresos o la carencia de ellos en las citadas fechas. La intervención Central dará también cuenta de los ingresos, decenalmente.

A partir de la publicación de la presente Orden, los ingresos por canon de venta de trigo sólo tendrán lugar en las Tesorerías de Hacienda, transfiriéndose a éstas por el Banco de España y sus Sucursales, las cantidades que obren en su poder en la «Cuenta corriente de canon sobre venta de trigo a nombre y disposición del Ministerio de Agricultura», quedando ésta saldada.

El Ministro de Agricultura, cuando hayan de hacerse entregas con que atender a los gastos que originen las operaciones autorizadas por la Ley de 9 de junio último, comunicará al de Hacienda la cuantía de cada entrega, el nombre de la per-

sona a quien haya de hacerse y la provincia en que haya de realizarse, para que éste, por conducto de la Dirección general del Tesoro, dé las órdenes oportunas a las Tesorerías de Hacienda respectivas.

Tercero. Las Juntas comarcales y sus Delegaciones, rendirán al Ministerio de Agricultura cuenta justificada de los gastos que estrictamente les origine la recaudación y administración de estos fondos. El importe de dichas cuentas de gastos efectuados será satisfecho conforme se dispone en el párrafo anterior.

Cuarto. Se declaran subsistentes la nulidad y clandestinidad de las compraventas entre particulares, en que no intervengan las Juntas comarcales o sus Delegaciones; y las sanciones a que hace referencia el párrafo 2.º del artículo 2.º del Decreto de 24 de noviembre de 1934, así como la prohibición de la circulación o transporte de trigo que no vaya acompañada de la guía de venta o circulación expedida por las Juntas comarcales o sus Delegaciones y la sanción de decomiso y multa que determina la legislación de Abastos por infracción de lo anterior, con arreglo al artículo 14 del citado Decreto.

Los agentes del Resguardo de Consumos, los vigilantes de carreteras, los individuos del Cuerpo de Carabineros y todos los agentes de la Autoridad cuidarán del más exacto cumplimiento de todo lo expuesto.

Los corredores o medidores que intervengan en las compraventas de trigo vienen obligados a dar cuenta de su cuantía a las Juntas comarcales o sus Delegaciones, y de no hacerlo incurrirán en una multa del 50 por 100 de sus derechos de medición.

Quinto. Las Juntas comarcales y sus Delegaciones, al intervenir en las ventas, cuidarán de expedir una guía por cada expedición de trigo que haya de efectuarse a las fábricas, aunque a este efecto sea

preciso fraccionar las partidas totales vendidas. De este modo cada guía expedida será utilizada una sola vez, quedando en poder del fabricante a cada entrada de cereal, para su molturación.

Los fabricantes registrarán todas las guías de compraventa y circulación de que vayan haciéndose cargo en el libro que vienen obligados a llevar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto de 24 de noviembre de 1934, y remitirán a la Junta provincial la declaración jurada a que se refiere el mismo artículo.

Aparte de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 4.º, se podrá disponer la vigilancia continua de las fábricas a cargo de individuos de los Cuerpos de Carabineros y otros Agentes de la Autoridad, a fin de evitar la entrada de trigo procedente de ventas clandestinas, los cuales comprobarán que las guías han quedado registradas en el libro correspondiente, haciéndose en la misma una referencia de haberse efectuado dicha comprobación.

Además, las fábricas podrán, con efecto retroactivo, ser inspeccionadas en cuanto a entradas, salidas y existencias en sus almacenes y a contabilidad por funcionarios de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda.

La recepción de trigo en las fábricas sin las correspondientes guías o la falta del libro registro de las mismas, así como la falsedad comprobada en las anotaciones practicadas en el mismo, quedará sometida a las sanciones establecidas en los Decretos del Ministerio de Agricultura de 24 de noviembre de 1934, 29 de agosto último y demás disposiciones sobre el particular que establecieron la imposición de multas, decomiso del trigo y cierre, en su caso, de las fábricas.

Sexto. Los molinos quedan obligados a llevar el libro registro de las guías de circulación correspon-

dientes a las maquilas que realicen y podrán ser inspeccionados en la misma forma que las fábricas.

La falta del libro de referencia y el incumplimiento de las disposiciones de esta Orden ministerial, serán sancionados con multa impuesta por los Gobernadores civiles de las provincias, a propuesta de las Juntas provinciales de Contratación de trigo, pudiendo llegarse, en caso de reincidencia, al cierre del molino.

Séptimo. Los Delegados de Hacienda, por sí y por medio de sus subordinados, velarán por el exacto cumplimiento de cuanto en esta Orden ministerial se dispone.

Octavo. La presente Orden deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, tan pronto como aparezca en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 6 de septiembre de 1935.
=P. D., Joaquín Payá.

(*Gaceta* 17 septiembre 1935.)

SECCION PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA

Rectificación del Censo Electoral.

A los Sres. Alcaldes:

En cumplimiento de lo que ordena el párrafo tercero del artículo 2.º del Decreto fecha 7 del actual, publicado en la *Gaceta* del 14, BOLETIN OFICIAL del 19, para *rectificar el Censo electoral* en el corriente año, los Sres. Alcaldes de la provincia se servirán remitir a la brevedad posible, siempre antes del 10 de octubre, las siguientes relaciones certificadas, que abarcarán desde el 1.º de diciembre de 1933 en que se hizo la rectificación anterior, hasta el día en que sean expedidas las actuales:

1.º Una, de los varones y hembras de veintitrés y más años de edad que hayan *adquirido la vecindad*, contando por lo menos con un año de residencia en el municipio. Esta relación se encabezará con las iniciales AV y su casillero deberá tener los siguientes epígrafes:

- Apellidos y nombre.
- Edad, años cumplidos.
- Sexo.
- Estado civil.
- Lugar del nacimiento.
- Domicilio.
- Profesión.
- Si sabe leer y escribir.

2.º Otra, de los que, figurando en las listas electorales vigentes, *hayan perdido la vecindad*. Vendrá encabezada con BV y su casillero deberá ser:

- Número que el individuo tiene en la lista electoral.
- Apellidos y nombre.
- Edad, según la lista.
- Sexo.
- Domicilio.
- Profesión.

3.º Otra, de los que, figurando

en las listas electorales vigentes, hayan sido autorizados administrativamente para implorar la caridad pública o estén acogidos en Establecimientos benéficos. Será encabezada con BC y su casillero deberá ser:

Número que el individuo tiene en la lista electoral.

- Apellidos y nombre.
- Edad según la lista.
- Sexo.

Domicilio.

Profesión.

4.º Otra de los varones y hembras de 23 y más años, que completen un año de residencia antes del 1.º de diciembre de 1936, donde se incluirá también a aquellos que cumplan aquella edad electoral hasta la fecha indicada. Se encabezará con AA, y su casillero será:

Apellidos y nombre.
Día, mes y año en que cumplen los 23 años.

Sexo.

Estado civil.

Lugar del nacimiento.

Domicilio.

Profesión.

Si sabe leer y escribir.

5.º Otra de aquellos electores que por haber *cambiado de domicilio* o sea de vivienda, de una calle a otra dentro del mismo municipio, deben pasar, de la lista de una sección electoral a otra sección distinta. Debe encabezarse con CD, y el casillero deberá ser:

Sección y número donde aparece inscrito.

Apellidos y nombre.

Edad.

Sexo.

Domicilio actual y Sección a que corresponde.

A las cinco precedentes relaciones se deberá acompañar una *nota de errores* que contengan las listas electorales impresas vigentes, los cuales, previa comprobación, serán subsanados por esta Oficina.

Recomiendo a las citadas Autoridades municipales el más exacto cumplimiento de lo dispuesto, dentro del plazo *improrrogable* señalado, evitando así las responsabilidades que determinan el párrafo 8 del artículo 15 de la Ley electoral y los artículos 16, 65, 75 y 86 de la misma, que el Decreto recuerda en el párrafo final de su artículo 2.º, conforme queda publicado en el BOLETIN OFICIAL de la fecha arriba indicada.

Burgos 17 de septiembre de 1935.
=El Jefe provincial de Estadística, Eduardo Jiménez.

TESORERÍA - CONTADURÍA DE HACIENDA

Por la presente se hace saber, para conocimiento de Ayuntamientos y contribuyentes a quienes pueda afectar, haber sido nombrado Recau-

dador Auxillar de la zona de Brivesca D. Marcelino Moreno Escudero.

Burgos 18 de septiembre de 1935.
=El Tesorero de Hacienda, F. Esteban Cebrian.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL

Listas cobratorias para la contribución territorial rústica.

Rectificación a la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL, num. 214, fecha 14 del mes corriente.

Habiéndose incurrido en un error numérico al publicarse la regla segunda con instrucciones a los Ayuntamientos para la confección de las listas cobratorias para el año económico de 1936, se publica a continuación debidamente rectificadas:

Reglas para justificar el repartimiento.

El repartimiento deberá venir acompañado de:

2.ª Una lista cobratoria (conforme a modelo oficial), en la que se comprenderán las cantidades con que los contribuyentes han de figurar en cada uno de los trimestres, entendiéndose que las cuotas anuales (hasta veinte pesetas), se consignarán en la columna correspondiente al segundo trimestre; las semestrales (de más de veinte pesetas hasta cuarenta), se comprenderá la mitad de su importe en cada una de las casillas correspondientes al primero y segundo trimestres, y las cuotas trimestrales (de más de cuarenta pesetas), la cuarta parte de su total en cada uno de los cuatro trimestres.

Las demás prevenciones de la primitiva circular quedan en vigor y los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia y el Secretario de la Comisión de evaluación de la Capital, se servirán dar me noticia de haber quedado enterados de esta rectificación en el plazo de ocho días.

Burgos 19 de septiembre de 1935.
=El Administrador, Eduardo Serano.

Circular.

Dispuesto por circular de la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, fecha 21 de mayo de 1927, que los Padrones de Edificios y Solaras se confeccionen solamente cada dos años, o sea, para los pares, corresponde formarlos para el año 1936 a todos los Ayuntamientos de la provincia, conforme a las reglas contenidas en la Real orden de 22 de octubre de 1922.

Siendo deseo de esta Administración que a la formación de los citados documentos cobratorios se tengan en cuenta las condiciones exigidas por las disposiciones vigen-

tes, hace las siguientes observaciones, advirtiendo que habrán de cumplirse en todas sus partes para que puedan ser aprobados dichos documentos cobratorios.

1.º Deberán llenarse todos los encasillados de los modelos oficiales, tales como los números del Registro Fiscal y otros datos que figuran en el modelo oficial, pues todos son necesarios.

2.º Los contribuyentes se relacionarán por orden de calles o de lugares y nunca por orden alfabético.

3.º Irán extendidos en los modelos oficiales cuya tirada han efectuado previamente las imprentas dedicadas a este fin, en cumplimiento de la circular de esta Administración, publicada en el BOLETIN OFICIAL, número 183, del año 1933.

4.º Los documentos cobratorios deberán estar confeccionados antes del día 15 del próximo octubre, exponiéndolos al público durante el plazo de ocho días, y entregándose en este Negociado del Catastro Urbano antes del 30 de dicho mes.

5.º Habrán de reintegrarse con una póliza de 1'50 pesetas por pliego el Padrón original, y la copia y Lista cobratoria a razón de 0'25 pesetas por pliego.

6.º Aquellos Ayuntamientos que tengan en sus términos municipales bienes del Estado o la Hacienda, sujetos a contribución, deberán relacionar dichos edificios al final del documento cobratorio, debiendo deducirse de tales bienes la cantidad que corresponda y formando por separado otra Lista cobratoria en la que se consignen dichos bienes.

7.º También se advierte que el Decreto del Ministerio de Hacienda de 3 de enero de este año, (*Gaceta* del 4), en su apartado 6.º modifica el párrafo 2.º del artículo 62 del Estatuto de Recaudación, en el sentido de que en la formación de los documentos cobratorios para el año 1936 *se considerarán como cuotas anuales las comprendidas hasta 20 pesetas inclusive, de 20'01 pesetas a 40 pesetas, semestrales, y de más de 40 pesetas, trimestrales.*

Lo que deberán tener en cuenta los Ayuntamientos en la formación del Padrón y Listas cobratorias.

Esta Administración espera del celo y competencia de las Juntas periciales cumplan con prontitud y exactitud el cometido que se les confiere en esta circular, evitando así a esta Administración la adopción de medidas, siempre dolorosas, para exigir las responsabilidades establecidas en el artículo 81 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885, artículo 25 del de 24 de enero de 1894 en armonía con el 7.º del Real decreto de 16 de septiembre de 1924.

Burgos 12 de septiembre de 1935.
=El Administrador, Eduardo Serano.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCION TERRITORIAL Y PROPIEDADES DEL ESTADO

Contribución urbana para el año 1936

Contribución Urbana en régimen de Catastro, cuyos Registros fiscales han sido aprobados y comprobados con anterioridad al 1.º de julio de 1935.

Señalamiento de producto íntegro, líquido imponible y total contribución que corresponde satisfacer a los pueblos que a continuación se expresan
(Los documentos se formarán con arreglo a la circular que se publica en este número.)

AYUNTAMIENTOS	PRODUCTO INTEGRO — Pesetas	LÍQUIDO IMPONIBLE — Pesetas	CONTRIBUCION		Recargo adicional del 2'50 por 100 sobre la cuota del Tesoro — Pesetas	TOTAL CONTRIBUCION INCLUIDOS TODOS LOS RECARGOS — Pesetas
			Coefficiente por ciento: Por cuota del Tesoro..... 17'000 Por recargo del 16 por 100..... 2'720 Por recargo adicional..... 1'275 Total..... 20'995	Total..... 20'995		
Aguilera (La).....	20680'18	14154'13	2971'66		60'15	3031'81
Albillos.....	3902'23	2954'09	620'20		12'55	632'75
Alfoz de Santa Gadea.....	8866	5596'25	1174'93		23'78	1198'71
Altos Valdivielso y su agregado Villaescusa.....	17956'57	13442'80	2822'32		57'14	2879'46
Aranda de Duero.....	266476'94	196125'26	41176'50		833'53	42010'03
Arauzo de Salce.....	6535'40	4806'40	1009'10		20'43	1029'53
Arauzo de Torre.....	7414	5530'50	1161'13		23'50	1184'63
Arcos.....	11610'67	8708	1828'24		37'02	1865'26
Arenillas de Riopisuerga.....	7414'94	5561'20	1167'57		23'63	1191'20
Arija.....	161374	113217	23769'92		481'18	24251'10
Arlanzón.....	11811'50	8873'75	1863'04		37'72	1900'76
Atapuerca.....	10562	7921'50	1663'12		33'67	1696'79
Ausines (Los).....	9387	7040'25	1478'10		29'92	1508'02
Avellanosa del Páramo.....	4565	3424	718'87		14'55	733'42
Avellanosa de Muñó.....	11430'50	8452	1774'50		35'92	1810'42
Babases (Los).....	32695	22178'50	4656'38		94'26	4750'64
Baños de Valdearados.....	16029	12031'45	2526		51'13	2577'13
Bañuelos de Bureba.....	2901'50	2161'94	453'90		9'19	463'09
Barbadillo de Herreros.....	10157	7795'27	1636'62		33'13	1669'75
Barbadillo del Mercado.....	16265'60	12280'06	2578'20		52'19	2630'39
Barbadillo del Pez.....	8010	5960'16	1251'34		25'33	1276'67
Belorado.....	71564'50	50764'25	10657'95		215'75	10873'70
Berzosa de Bureba.....	5380	4035	847'24		17'15	864'39
Briviesca.....	110051'47	82495'46	17319'92		350'61	17670'53
Buniel.....	6932	5199	1091'53		22'10	1113'63
Burgos y su agregado Villayuda.....	5517837	4103782'45	861589'13		17441'07	879030'20
Busto de Bureba.....	8844'50	5947'55	1248'69		25'28	1273'97
Cabañes de Esgueva.....	6691	4690'17	984'70		19'93	1004'63
Cabia.....	11726	8794'50	1846'40		37'38	1883'78
Castellanos de Castro.....	2904'50	1860'30	390'50		7'90	398'40
Castil de Carrías.....	1397	901	189'16		3'83	192'99
Castriño de la Reina.....	16319	12224'23	2566'47		51'95	2618'42
Castriño de la Vega.....	22376'55	17050'47	3579'75		72'46	3652'21
Castriño de Riopisuerga.....	5983'33	4495	943'72		19'10	962'82
Castrojeriz.....	60293	43518'34	9136'67		184'95	9321'62
Celadas (Las).....	2078'33	1630'25	342'27		6'93	349'20
Celadilla Sotobrín.....	5069	3790	795'71		16'11	811'82
Cerezo de Riontón.....	36194'28	27145'70	5699'24		115'37	5814'61
Ciruelos de Cervera.....	10184	7074'25	1485'24		30'06	1515'30
Condado de Treviño y Añastro.....	47645'50	35031'51	7354'86		148'88	7503'74
Covarrubias.....	30190	23596'77	4954'16		100'26	5054'42
Cuevas de San Clemente.....	5535	4139'50	869'09		17'59	886'68
Encío.....	5077	3848'50	807'99		16'36	824'35
Espinosa de los Monteros.....	135559'25	94638'75	19869'40		402'21	20271'61
Frandoñez.....	9002'73	6740'81	1415'23		28'65	1443'88
Fresno de Rodilla.....	4264	3337'50	700'71		14'18	714'89
Frías.....	13428'72	10071'41	2114'49		42'80	2157'29
Fuentebureba.....	13832'50	10302'60	2163'03		43'79	2206'82
Fuentecén.....	11978'16	8184'38	1718'31		34'78	1753'09
FuenteCésped.....	20848'77	14392'28	3021'66		61'17	3082'83
Fuentenebro.....	13495'24	10121'45	2124'99		43'02	2168'01
Fuentespina.....	16272'50	11271	2366'35		47'90	2414'25
Gallega (La).....	3649'48	2375'59	498'75		10'10	508'85
Gamonal de Riopico.....	19503'64	14338'83	3010'44		60'94	3071'38
Gredilla la Polera.....	7597	5407'25	1135'25		22'98	1158'23
Gumiel de Hizán.....	53221'96	36189'63	7598'02		153'84	7751'86
Hontoria del Pinar.....	22667'73	17802'27	3737'59		75'66	3813'25
Hontoria de Valdearados.....	11407	8944'81	1877'96		38'01	1915'97
Hormazas (Las).....	9444	6608'75	1387'51		28'09	1415'60
Hortigüela.....	7207	4722	991'38		20'07	1011'45
Horra (La).....	29595	19972'56	4193'24		84'88	4278'12
Ibeas de Juarros.....	18463	13858'50	2909'59		58'90	2968'49
Iglesiarubia.....	11226	8495	1783'53		36'10	1819'63
Junta de la Cerca.....	14378	10793	2265'99		45'87	2311'86
Junta de Oteo.....	33519	25105	5270'79		106'70	5377'49
Junta de Traslaloma.....	11653	8381'25	1759'64		35'62	1795'26
Lerma.....	92834'33	65390'25	13728'68		277'91	14006'59
Mahamud.....	18031	13506'55	2835'70		57'40	2893'10
Marmellar de Abajo.....	2104	1591	334'03		6'76	340'79
Marmellar de Arriba.....	2622	1891	397'03		8'05	405'08
Mecerreyes.....	18972	13891'40	2916'50		59'04	2975'54

Medina de Pomar.....	47720'08	35600'14	7474'24	151'30	7625'54
Medinilla de la Dehesa.....	2518	1888'50	396'49	8'03	404'52
Melgar de Fernamental y Valtierra.....	73746	51417'58	10795'12	218'52	11013'64
Merindad de Castilla la Vieja.....	46894'27	35170'95	7384'14	149'48	7533'62
Merindad de Cuesta Urría.....	20107'76	14941'57	3136'98	63'50	3200'48
Merindad de Montija.....	25141'57	18856'18	3958'85	80'14	4038'90
Merindad de Sotoscueva.....	23752'98	17813'33	3739'92	75'71	3815'63
Merindad de Valdeporres.....	14861'13	11009'88	2311'52	46'79	2358'31
Merindad de Valdivielso.....	34462'25	25751'48	5406'52	109'44	5515'96
Miranda de Ebro.....	1372225'43	970633'05	203784'41	4125'19	207909'60
Miraveche.....	7331'60	5015'80	1053'07	21'32	1074'39
Monasterio de Rodilla.....	17265'86	12370'40	2597'17	52'57	2649'74
Montorio.....	5929'57	4650'40	976'35	19'76	996'11
Nava de Roa.....	17950'89	12148'05	2550'48	51'63	2602'11
Olmedillo de Roa.....	15507'70	11630'77	2441'88	49'43	2491'31
Omillos de Sasamón.....	8105	4890'75	1026'84	20'79	1047'63
Oña.....	36392	26793	5625'19	113'87	5739'06
Orbaneja del Castillo.....	10426	7870'10	1652'33	33'45	1685'78
Padilla de Abajo.....	16338'50	12259'50	2573'88	52'10	2625'98
Padilla de Arriba.....	7589'55	5712'25	1199'29	24'28	1223'57
Palacios de Benaver.....	6283'33	4712'50	989'39	20'03	1009'42
Pampliega.....	48973	35814'02	7519'15	152'20	7671'35
Pancorvo.....	43915	31198'85	6550'20	132'59	6682'79
Páramo del Arroyo.....	1827	1319	276'92	5'61	282'53
Pardilla.....	10552'50	7425'75	1559'04	31'56	1590'60
Peñaranda de Duero.....	27507'68	20630'78	4331'43	87'68	4419'11
Peral de Arlanza.....	12893'90	9758'91	2048'89	41'47	2090'36
Poza de la Sal.....	40493'46	29401'17	6172'77	124'95	6297'72
Pradoluengo.....	42047'50	30605'30	6425'58	130'07	6555'65
Presencio.....	23635	17567'25	3688'24	74'66	3762'90
Puebla de Arganzón (La).....	10315	9173'19	1925'91	38'99	1964'90
Quintana del Pidío.....	20410	13970'52	2933'11	59'37	2992'48
Quintanadueñas.....	9360	6987'50	1467'02	29'70	1496'72
Quintanaortuño.....	5425'34	4188'19	879'31	17'80	897'11
Quintanar de la Sierra.....	21434'66	16091'45	3378'40	68'39	3446'79
Quintanilla San García.....	15965'69	11984'50	2516'14	50'93	2567'07
Quintanilla Somuño.....	7145'50	6382'95	1340'10	27'13	1367'23
Rabanera del Pinar.....	4278'93	2973'19	624'22	12'64	636'86
Rábanos.....	4106'24	3079'68	646'58	13'09	659'67
Rabé de las Calzadas.....	7909	4634'77	973'07	19'70	992'77
Rebolledas (Las).....	2434'44	1919'55	403'01	8'16	411'17
Revilla y Haedo (La).....	9973	7478'70	1570'16	31'78	1601'94
Revilla Cabriada.....	3823	2928'43	614'82	12'45	627'27
Riostras.....	7344'67	5508'50	1156'51	23'41	1179'92
Roa.....	80202	59403	12471'66	252'46	12724'12
Ros.....	3954	2965'50	622'61	12'60	635'21
Royuela de Riofranco.....	9317'33	6988	1467'10	29'71	1496'81
Rucandio.....	5995'50	4462'69	936'94	18'97	955'91
Salas de los Infantes.....	40080	26960'25	5660'30	114'58	5774'88
Salinillas de Bureba.....	4422	3373'43	708'25	14'34	722'59
San Martín de Rubiales.....	18326'50	13611	2857'63	57'85	2915'48
Santa Cecilia.....	4595'50	3442'80	722'85	14'63	737'48
Santa María del Campo.....	49192	36659'25	7696'61	155'80	7852'41
Santa María Ribarredonda.....	12425'87	9319'40	1956'61	39'61	1996'22
Santo Domingo de Silos.....	16656'35	12620'70	2649'71	53'64	2703'35
Sargentos de la Lora.....	15622	12010'08	2521'52	51'04	2572'56
Sarracín.....	7103'95	5402'05	1134'16	22'96	1157'12
Sasamón.....	18039	13975'02	2934'05	59'39	2993'44
Sedano.....	12348	9191	1929'65	39'06	1968'71
Sotopalacios.....	6622'65	5018'06	1053'54	21'33	1074'87
Sotragero.....	3761'75	2932'57	615'69	12'46	628'15
Susinos del Páramo.....	5955'33	4633'62	972'83	19'69	992'52
Tordómar.....	15047	11339'59	2391'24	48'41	2439'65
Trespaderne.....	26580'50	20304'44	4262'92	86'29	4349'21
Tubilla del Agua.....	15765'50	11030	2315'75	46'88	2362'63
Ubierna.....	7379'50	5760'75	1209'47	24'48	1233'95
Urrez.....	3747'40	2901'85	609'24	12'33	621'57
Vadocondes.....	26324	19724'15	4141'08	83'83	4224'91
Valdelateja.....	5850	4417'80	927'52	18'77	946'29
Valle de Manzanedo.....	4996	3632'25	762'59	15'43	778'02
Valle de Mena.....	72829'39	54621'59	11467'80	232'14	11699'94
Valle de Tobalina.....	60692'70	51039'60	10715'76	216'92	10932'68
Valle Valdebezana, Cubillos y Hoz Arriba.....	38493'03	28714'22	6028'55	122'03	6150'58
Valle de Valdellaguna.....	11447	8585'75	1802'58	36'49	1839'07
Valle de Zamanzas.....	6221	4243'50	890'92	18'03	908'95
Valluércanes.....	13254'71	9910'08	2080'66	42'12	2122'78
Villadiego.....	30913'60	23186'20	4867'94	98'54	4966'48
Villafranca Montes de Oca.....	12803'40	9602'56	2016'06	40'81	2056'87
Villafria de Burgos.....	10404'11	7863'75	1650'99	33'42	1684'41
Villagalijo.....	6955'40	5216'55	1095'20	22'19	1117'39
Villagonzalo Pedernales.....	19047'99	13485'25	2831'23	57'32	2888'55
Villahoz.....	20422'40	15408'97	3235'11	65'49	3300'60
Villarcayo y Bocos.....	40043	30010'75	6300'76	127'55	6428'31
Villovela de Esgueva.....	12572	9392'50	1971'95	39'92	2011'87
Quintanillabón.....	4158	3117'50	654'52	13'24	667'76
Total.....	10235982'34	7527239'88	1580344'01	31990'77	1612334'78